

TALCA, Veinte de Abril de dos mil quince.-

Por entrados con esta fecha a mi despacho.-

VISTOS:

A fs 12 y siguientes don JULIO EUDORO MANCILLA SOLORZA, Cédula de identidad N°6.578.517-K, domiciliado en Calle 5 Poniente B N°0889 con 26 Sur ,Villa Conavicoop Comuna y Ciudad de Talca deduce denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de BANCO DE CHILE -CREDICHILE representado para estos efectos por don JUAN CARLOS GONZALEZ DIAZ, ambos con domicilio en Calle 1 Sur N°1270 de la Comuna de Talca acciones que funda en los siguientes antecedentes:

Que, con fecha 21 de Febrero de año 2013 suscribe con la denunciada un contrato de crédito de consumo en cuotas ,en dicha oportunidad es atendido por doña Camila Paz Yáñez Rojas siendo el valor de éste de \$3.000.000 en 48 cuotas ,siendo la inicial de \$94.500 ,a contar de Abril de 2013 . Agrega que dicho dinero tenía por finalidad adquirir un nuevo vehículo ,ya que tenía otro a la venta, el que luego de efectuada la venta , efectuó un pre pago parcial del crédito solicitado, ascendente a \$ 1.000.000, y de esta manera las cuotas siguientes del crédito se pudiesen rebajar.

Agrega que la finalidad de dicho pre pago era rebajar el monto total del crédito de consumo, es decir, la primera letra inicial de este crédito ascendía a \$ 94.500 y antes que se venciera la primera letra, él hizo el pre pago referido. Señala que el banco debía rebajarle un tercio del crédito, es decir rebajarle la suma de \$ 31.500 por cada letra, quedando a pagar la suma de \$ 63.000, en cambio quedó por \$ 67.004.-

Señala que el día 14 de Marzo de 2013, cuando hizo el pre pago, la persona que lo atendió en caja le señaló que con el pre



SENTENCIA EJECUTORIA

pago quedaba cancelada la primera cuota del crédito de \$ 70.361, aludiéndole que él debía comenzar a cancelar la segunda cuota en la fecha siguiente (6 de Mayo de 2013), y que lamentablemente no se dio cuenta que la persona que lo atendió no estampó en el talonario el timbre del banco y menos el monto de la primera letra que quedaba pagada. Agrega que mandó después a su esposa a cancelar la segunda cuota el día 14 de Mayo de 2013, pero que la cajera se canceló de la primera cuota y no de la segunda, como correspondía. Termina señalando que posteriormente se enteró que el banco lo había informado como moroso en el Dicom.-

Señala que en derecho se ha infringido por parte de la denunciada los Arts.3 , letra b, d y e), 12 y 23 de la ley 19.496. Civilmente demanda una indemnización de perjuicios por daño patrimonial por valor de \$ 259.004 por concepto de daño emergente y \$ 1.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.-

En autos se lleva a efecto la audiencia de estilo, rindiéndose la documental, testimonial y confesional que consta en autos.-

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO: Que la parte denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada a los Arts.3 letra b,d y e, 12 y 23 de la Ley 19.496. En la especie, que la parte denunciada le causó menoscabo a sus derechos como consumidor.-

SEGUNDO: Que, la denunciada de autos al contestar sostiene que las pretensiones de la demandante son absolutamente infundadas, y solicita su rechazo, con costas.



**SENTENCIA
EJECUTORIADA**

su pago sin verificar ningún doble pago.-Además la parte agrega que no existe menoscabo al consumidor ,o al menos que derive de la conducta de la denunciada .-

TERCERO: Que, a objeto de acreditar sus dichos la denunciante produjo la documental rolante de fojas 1 a 11, 53, 54, y 88 a 91 de autos, no objetada de contrario.-

CUARTO: Que esta misma parte produjo la confesional del representante de la denunciada, quien depuso a fojas 103 a 105 al tenor del pliego de posiciones rolante a fojas 97 a 99.-

QUINTO: Que, a su turno, la denunciada produjo la documental rolante a fojas 92 a 95 de autos, tampoco objetada de contrario.-

SEXTO: Que esta misma parte produjo la testimonial de Pamela Manríquez Ramírez, quien depone a fojas 101, no tachada.-

SEPTIMO: Que efectuado un análisis de la prueba y demás antecedentes del proceso en conformidad al artículo 14 de la Ley 18.287, es dable apuntar lo siguiente:

Consta del documento rolante a fojas 92, que da cuenta del pre pago parcial del crédito del denunciante, que dicho pre pago tuvo por objeto “ rebajar valor cuota”, lo que se contrapone al hecho de aplicarse dicho abono al pago anticipado de las mismas, como afirma el denunciante. Lo anterior, unido al hecho que el denunciante no ha acreditado la efectividad de sus argumentaciones, siendo la documental y confesional producida por éste insuficiente para tal fin, hace verosímil el argumento esgrimido por la denunciada, estimando el Tribunal que la denunciada actuó sin contravenir alguna norma de la Ley 19.49, lo que permite a este sentenciador concluir que no ha existido por parte de éste alguna contravención a dicho cuerpo legal, lo que necesariamente obliga al tribunal a rechazar la denuncia de autos.



Expone que con fecha 21 de Febrero de 2013 el Banco le otorgó crédito al denunciante de autos por monto de \$3.334.404 pactado en 48 cuotas, con tasa de interés mensual de 1,29 %, con primer vencimiento para el 5 de abril de año 2013 y el ultimo para el 6 de marzo de 2017 ,por lo que la cuota a pagar hasta la N° 47 era de\$94.530, y la cuota N° 48 por un valor de \$ 94.542.- Agrega que con fecha 14 de Marzo de año 2013 el denunciante efectuó un prepago parcial por la suma de \$1.000.000, monto a partir del cual se reestructuró el valor de la cuota ,conservando el número de las mismas ,y rebajando el monto de ellas a \$67.006 para los primeros 47 vencimientos y \$67.026 para el último, situación que fue consignada en la liquidación de prepago parcial y en la que se indica que el motivo del prepago es “rebajar valor cuota”.-

Agrega que conforme a lo anterior, el pre pago parcial , que se contrapone al pre pago total, no tiene por objeto pagar determinadas cuotas, sino que rebajar la totalidad de las mismas, tal como se efectuó. En estas condiciones , no habría sido posible pagar la primera cuota en su totalidad como pretende el denunciante ,sino que rebajar la totalidad de las cuotas ,de tal modo que tampoco existe una diferencia por devolver .-

Agrega que es necesario señalar que las cuotas se pagan por caja y la forma de comprobar dicho pago es por medio del correspondiente talón con el timbre de caja, ya sea en la cuponera o en un comprobante de pago , y no con leyendas manuscritas realiza por una ejecutiva que no está facultada para recibir dinero. Por consiguiente, al no haber pagado la primera cuota rebajada en la oportunidad pactada, el denunciante se mantuvo moroso hasta su efectivo pago y así continuó sirviendo



**SENTENCIA
EJECUTORIADA**

B) EN CUANTO A LO CIVIL:

OCTAVO: Que, don JULIO EUDORO MANCILLA SOLORZA, ha procedido a deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de BANCO CHILE -CREDICHILE representado para estos efectos por don JUAN CARLOS GONZALEZ DIAZ, ambos con domicilio en Calle 1 Sur 6 Oriente N°1270 de la Comuna de Talca, a objeto que ésta sea condenado al pago total de \$ 1.259.004 por conceptos de daño emergente y daño moral, según detalle que indica, todo ellos más intereses, reajustes y costas.-

NOVENO: Que, habiéndose rechazado la denuncia entablada en autos, por no haberse configurado, a juicio del Tribunal, alguna infracción a las normas de la Ley 19.496, el Tribunal procederá a RECHAZAR asimismo la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don JULIO EUDORO MANCILLA SOLORZA.-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, **SE DECLARA:**

1.- Que se RECHAZAN en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducida por don JULIO EUDORO MANCILLA SOLORZA en contra de "BANCO-CHILE-CREDICHILE representado para estos efectos por doña JUAN CARLOS GONZALEZ DIAZ.-

2.- Que NO se condena en costas a la parte denunciante, por estimar el Tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.-



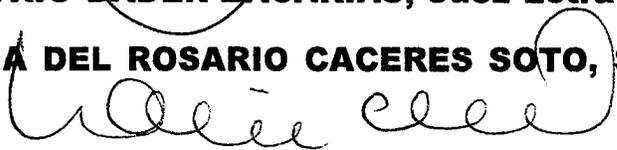
Regístrese, notifíquese mediante Carta Certificada, en conformidad a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley 18.287, y en su oportunidad, archívese.-

Causa Rol N° 3314/13-PJI/RCS.



Resolvió el Sr. DEMETRIO BADER ZACARIAS, Juez Letrado Titular.

Autoriza la Sra. MARIA DEL ROSARIO CACERES SOTO, Secretaria Letrada Subrogante.



**SENTENCIA
EJECUTORIADA**

Dejo constancia que se anunciaron para alegar, escucharon relación pública e hicieron uso de su derecho en estrados los abogados don Juan Pablo Rojas Díaz, por la parte demandante y don Sergio Valenzuela Guzmán, por la parte demandada. Talca, 29 de octubre de 2015.


María Luisa Manríquez Novoa
Relatora.

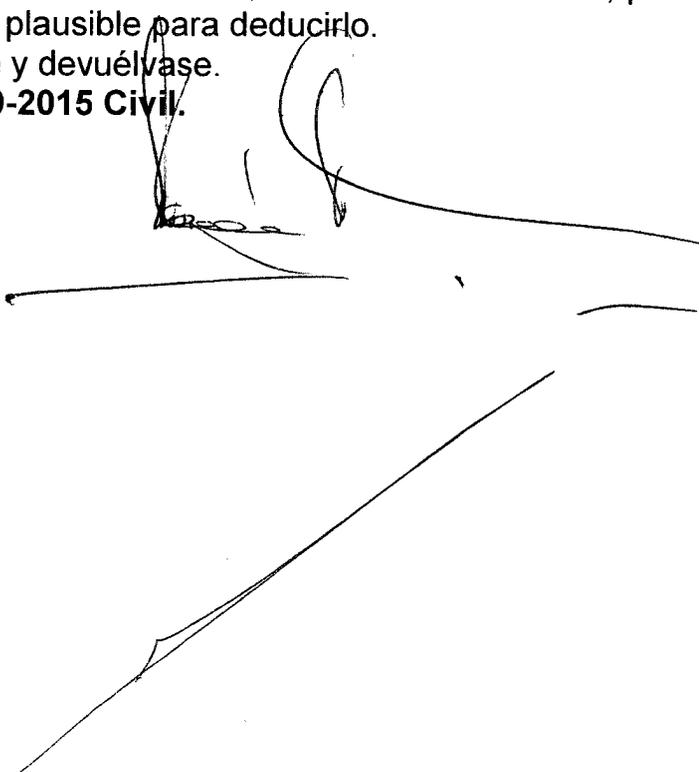
Talca, veintinueve de octubre de dos mil quince.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes, precisándose en el motivo séptimo la cita a la ley 19.496, reproduciendo los fundamentos de primer grado y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de veinte de abril del año en curso, escrita de fojas 123 a 125 vuelta, sin costas del recurso, por estimarse que hubo motivo plausible para deducirlo.

Regístrese y devuélvase.

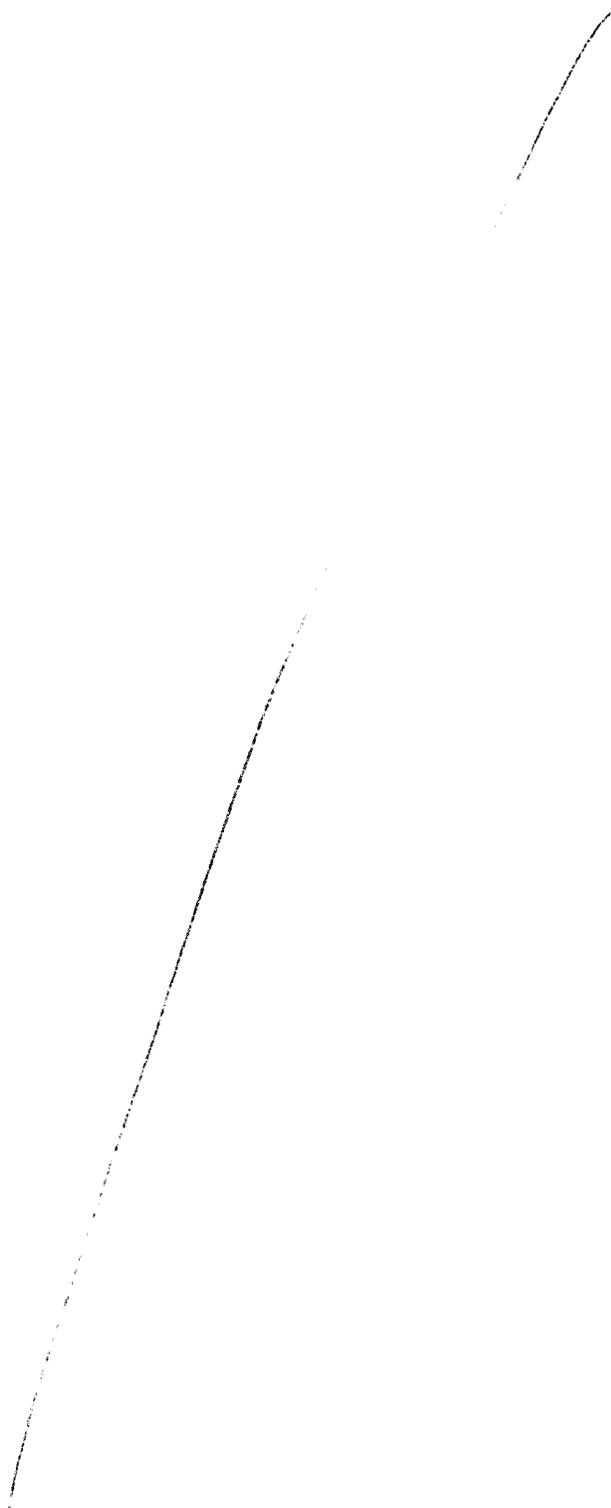
Rol N° 989-2015 Civil.







SENTENCIA
EJECUTORIA



Caso Murga, Sntz. 147

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por su Presidente Ministro doña Hernán González García, Fiscal Judicial don Óscar Lorca Ferraro y el Abogado Integrante don Ricardo Murga Cornejo. Talca, 29 de octubre de 2015.


Gonzalo Pérez Correa
Secretario.

En Talca, a veintinueve de octubre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario de hoy la sentencia que antecede.



SENTENCIA
EJECUTORIADA

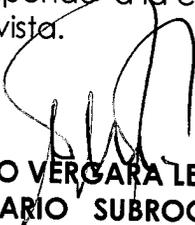


**2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL**
1º PONIENTE Nº 1133
TALCA

Talca, veinticinco de Febrero de dos mil dieciséis.-

CERTIFICO:

Que la copia del fallo que antecede rolante desde fojas 123 a 125 y fojas 146 Y 147 de autos, corresponde a la causa Rol 3314-2013/PJI es copia fiel de su original, que he tenido a la vista.


PATRICIO VERGARA LETELIER
SECRETARIO SUBROGANTE

